

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 571

Expediente número: 576

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 04 de marzo de dos mil veinticinco, se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 05 de marzo de dos mil veinticinco, por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 28 de marzo de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

I.- FEDERAL

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

• **LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. **Leyes de Ingresos:**

a. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y.

b. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

• **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente. Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones. Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir.
- II. Plazo máximo autorizado para el pago.
- III. Destino de los recursos.
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación.
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias.

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo.
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

• **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el impuesto sobre la renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- **NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Objeto:

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizado.

Ámbito de aplicación:

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas:

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato:

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Objeto:

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación:

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas:

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional.

Armonización Contable:

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato:

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Incluir como mínimo al segundo nivel.

- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario:

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos.

- **NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EMITIDA POR EL CONCEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Objeto:

- 1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación:

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas:

- 3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- 4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



5. Precisiones al formato:

6. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario:

7. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

• **Acuerdo Por El Que Se Emite El Manual De Contabilidad Gubernamental, Emitido Por El Concejo Nacional De Armonización Contable (CONAC).**

CAPÍTULO I

GENERALIDADESÍNDICE.

- **Introducción.**
- **Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.**
- **Objetivos del Sistema Simplificado Básico.**

INTRODUCCIÓN:

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

OBJETIVOS DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar con juntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

• **MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado

II.- ESTATAL

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



quien ellos autoricen, conforme a la ley.

• **LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

**DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LOS
PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones abarcarán un periodo de cinco años en edición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados antes señalados se emitirán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y.

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



obligaciones y financiamientos;

c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y.

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluirán los informes trimestrales y Cuenta Pública.

CAPÍTULO TERCERO

**DE LA APROBACIÓN Y LOS MECANISMOS DE
COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE PODERES**

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre.

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN**

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO
QUINTO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

• **LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y
SUS DERIVADOS

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

• **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

• **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 4o BIS.- Es facultad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que establezca la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



• **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

A. En materia de gobierno y régimen interior.

I. Expedir y reformar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Oaxaca, esta Ley y las demás leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado.

Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos deberán ser aprobados y publicados o, en su caso, ratificados o actualizados los vigentes dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión, debiendo remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento; así como de cualquier modificación durante la gestión municipal;

II. Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Título Cuarto De las Autoridades del Ayuntamiento.

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

TÍTULO QUINTO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CENTRALIZADA

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**CAPÍTULO IV
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se integrará además con los montos recaudados por las agencias municipales y de policía, y de los comités, cualesquiera que sea la denominación que reciban, que tengan a su cargo la administración y prestación de los servicios de agua potable entre otros.

Así como de los ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que deba entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

• **CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice, tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

- **LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.**

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

POLITICA DE INGRESOS

El Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca., tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio 2025, por lo cual implementó la política de ingresos orientada a realizar acciones que permitan el incremento de la recaudación y facilite a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley de Ingresos Municipal está fundamentada en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; en esta se presentan los motivos generales que sustentan esta Iniciativa, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica que señala la Iniciativa de la Ley de Ingresos Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 2025, dando así cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, fracción IV, que los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual informara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, traslación y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Además, señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Cabe mencionar que la normativa de la iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada de acuerdo al formato de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca 2025.

También se consideró el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se fundamenta la Ley de Ingresos al disponer como una obligación de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados y del municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por ello existe la construcción de contar con un ordenamiento legal en el que se determine con claridad y certeza el impuesto, derecho, producto o aprovechamiento que habrá de pagar el contribuyente; ley que tendrá vigencia de un año y en la que se establecen las cantidades estimadas por cada concepto a obtener para la hacienda pública; en este sentido la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2025 contiene nuevos elementos que en leyes anteriores no se contemplaban, esto con fundamento en el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice "Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas" con lo cual se agregan los conceptos de renta de casa habitación con cochera y servicios, con un pago anual de \$3,000.00, renta de departamentos con baño propio y cochera, con un pago anual de \$2,500.00; y renta de cuartos con todos los servicios, con un pago anual de \$2,000.00.

También se actualizaron sobre el Ante Proyecto de la Ley de Ingresos del **TÍTULO QUINTO DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, Sección Sexta Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios del artículo 78 se aumentan las cuotas de la Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUO TA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA/CUO TA EN PESOS
I. COMERCIAL:		
g) Artículos deportivos.	\$1,262.03	\$1,262.03
h) Artículos electrónicos domésticos y de línea blanca.	\$1,147.30	\$1,147.30
j) Bodegas de materiales para construcción.	\$17,209.50	\$11,473.00
k) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	\$8,031.10	\$8,031.10
l) Boutique.	\$573.65	\$573.65
m) Cafetería local, regional y de cadena nacional.	\$573.65	\$573.65
n) Cafeterías en hotel.	\$573.65	\$573.65
p) Carnicerías.	\$2,868.25	\$2,868.25
z) Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola, con o sin venta al público en general, por establecimiento.	\$34,419.00	\$34,419.00
aa) Compra y venta de vehículos y camiones usados.	\$1,147.30	\$1,147.30
bb) Constructoras.	\$11,473.00	\$11,473.00
dd) Cristalería y peltre.	\$688.38	\$688.38
ee) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$1,720.95	\$1,720.95
ff) Distribuidora de agua en pipa.	\$3,441.90	\$3,441.90
gg) Distribuidora de gas.	\$28,682.50	\$28,682.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUO TA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA/CUO TA EN PESOS
ii) Distribuidora de llantas.	\$1,147.30	\$1,147.30
jj) Distribuidora de material eléctrico.	\$573.65	\$573.65
ll) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	\$1,720.95	\$1,720.95
mm) Dulcerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
nn) Artículos electrónicos de línea blanca.	\$1,147.30	\$1,147.30
oo) Embotelladora y distribución de agua en garrafón.	\$2,868.25	\$2,868.25
pp) Expendio de huevo.	\$1,147.30	\$1,147.30
qq) Expendio de pinturas y solventes.	\$1,720.95	\$1,720.95

ss) Expendios de pollos (en pie o destazado).	\$1,564.50	\$1,564.50
tt) Farmacias con franquicia.	\$1,720.95	\$1,720.95
uu) Farmacias con venta de artículos diversos.	\$1,720.95	\$1,720.95
vv) Farmacias sin franquicia.	\$1,147.30	\$1,147.30
ww) Ferretería con franquicia.	\$1,720.95	\$1,720.95
xx) Florerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
yy) Forrajerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
ccc) Juguetería, perfumería, regalos y cosméticos.	\$573.65	\$573.65
ddd) Maderería.	\$573.65	\$573.65
hhh) Mueblería, línea blanca y/o electrodomésticos.	\$2,294.60	\$2,294.60
www) Refaccionaria de motos y/o mototaxis.	\$1,720.95	\$1,720.95
zzz) Refaccionaria de bicicletas.	\$573.65	\$573.65
cccc) Tienda de ropa y/o telas.	\$688.38	\$688.38
dddd) Tiendas de materiales para la construcción.	\$11,473.00	\$11,473.00
gggg) Tortillería.	\$1,720.95	\$1,720.95
llll) Venta de equipo de telefonía y accesorios.	\$1,720.95	\$1,720.95
mmmm) Venta de agroquímicos.	\$1,147.30	\$1,147.30
rrrr) Venta de maquinaria agrícola e industrial.	\$1,720.95	\$1,720.95
ssss) Venta de materiales pétreos para la construcción.	\$2,294.60	\$2,294.60
tttt) Venta de mobiliario y equipo de oficina.	\$1,720.95	\$1,720.95
uuuu) Venta de pescados y mariscos en su estado natural.	\$1,147.30	\$1,147.30
xxxx) Venta e instalación de audio para vehículos motorizados.	\$521.50	\$521.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aaa) Venta de motocicletas	\$2,500.00	\$2,500
II. DE SERVICIOS:		
o) Centro de verificación vehicular.	\$1,147.30	\$1,147.30
t) Consultorios dentales.	\$3,441.90	\$3,441.90
u) Consultorios médicos.	\$3,441.90	\$3,441.90
w) Despachos que presten servicios en general.	\$3,441.90	\$3,441.90
hh) Estudio de diseño gráfico, digital y serigrafía.	\$2,500.00	\$2,500.00
ii) Farmacia con franquicia, consultorio y/o sanatorio.	\$8,031.10	\$8,031.10
jj) Farmacia con franquicia.	\$5,736.50	\$5,736.50
ss) Escuela Universidad particular.	\$3,441.90	\$3,441.90
yy) Laboratorio de análisis clínico.	\$5,162.85	\$5,162.85
zz) Lava autos.	\$1,147.30	\$1,147.30
aaaa) Tabiquería y/o ladrillera.	\$2,294.00	\$2,294.60

También se actualizaron sobre el Ante Proyecto de la Ley de Ingresos del artículo 80, se aumentan las cuotas de la Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUO TA	REFRENDO ANUAL DE
	EN PESOS	LICENCIA/CU O TA EN PESOS
I. COMERCIAL		
a) Bodega.	\$44,000.00	\$44,000.00
II. INDUSTRIAL		
a) Bodega.	\$44,000.00	\$44,000.00
III. DE SERVICIO	\$5,500.00	\$5,500.00

También se actualizaron sobre el Ante Proyecto de la Ley de Ingresos del **TÍTULO QUINTO DERECHOS, CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, Sección Séptima Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas del artículo 81 se aumentan las cuotas de la Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, conforme a

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 lo siguiente:
 COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envases cerrados.	\$2,294.60
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$2,868.25
c) Expendio de mezcal.	\$2,294.60
d) Distribuidora y/o agencia de cerveza.	\$51,628.50
e) Depósito de cerveza (solo para llevar).	\$22,946.00
f) Licorería y vinatería.	\$20,651.40
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,441.90
h) Restaurante-bar.	\$3,441.90
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00
j) Salón de fiesta.	\$3,441.90
k) Bar.	\$8,031.10
l) Video-bar.	\$9,178.40
m) Billar con venta de cerveza.	\$8,031.10
n) Centro nocturno.	\$34,419.00
o) Centro botanero.	\$9,178.40
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00
q) Snack bar.	\$8,031.10
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



s) Discoteca.	\$9,235.76
t) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	\$14,914.90
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$45,892.00
v) Balnearios.	\$4,015.55

En el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán, como en todo el Estado de Oaxaca, se requiere de oportunidades para la transformación de nuevas inversiones; aun cuando en el transcurso de los últimos años se han implementado acciones para lograrlo y se han establecido diversas empresas en toda su jurisdicción, el municipio no ha conseguido alcanzar un verdadero crecimiento económico sostenible que genere mejores niveles de vida para su población. Los servicios públicos forman parte de la agenda básica para impulsar el desarrollo del Municipio, principalmente ante el crecimiento de la población. Aun se carece de calles pavimentadas, también se suman, la deficiencia en el manejo y administración del agua para el consumo humano, salud, servicios viales y de mantenimiento del alumbrado público.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
DISTRITO DE TEOTITLÁN EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

de multas e indemnizaciones no fiscales,
COMISION DE HACIENDA,
reintegros, juegos y sorteos, donativos,
entre otros;



- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA

- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:**
Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

COMISION DE HACIENDA

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. m: Metros;
- XXXI. m²: Metro cuadrado;
- XXXII. m³: Metro cúbico;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del

COMISION DE HACIENDA



Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

**CONGRESO DEL ESTADO,
COMISION DE HACIENDA**



XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LI. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de

COMISION DE HACIENDA.

colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En especie;
 - c) Transferencia bancaria; y/o
 - d) Cheque
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9.- El ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago, y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin varias las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 10.- El ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, durante la vigencia de la presente ley, y por mayoría calificada del ayuntamiento, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 11.- Para el ejercicio fiscal 2025 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMPUESTOS			
Impuestos sobre el Patrimonio			
Predial			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Predial	De las personas físicas de la tercera edad debidamente identificados (INAPAM) y discapacitados.	- Durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal, un 50%. - Durante el periodo de julio a septiembre del ejercicio fiscal, un 30%.	- Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la persona física sea sujeto. - Realizar el pago de manera anual. El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda Municipal.
---------	---	---	--

DERECHOS

Derechos Por Prestación De Servicios

Aseo Público

Aseo Público	De las personas físicas y morales	- Durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal, un 50%. - Durante el periodo de julio a septiembre del ejercicio fiscal, un 30%.	- Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la persona física y/o moral este sujeto. - Realizar el pago de manera anual. El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que
--------------	-----------------------------------	---	--

			indique la Comisión de Hacienda Municipal.
Agua Potable, Drenaje y alcantarillado			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Agua potable	De las personas físicas de la tercera edad debidamente identificados (INAPAM) y discapacitados.	- Durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal, un 50%. - Durante el periodo de julio a septiembre del ejercicio fiscal, un 30%.	- Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la persona física sea sujeto. - Realizar el pago de manera anual. El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda Municipal.
--------------	---	---	--

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$576,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$4,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$502,000.00
Predial	\$500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$70,000.00
Traslación de Dominio	\$70,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1,000.00
Saneamiento	\$1,000.00
DERECHOS	\$1,942,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$181,000.00
Mercados	\$150,000.00
Panteones	\$30,000.00
Rastro	\$1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,761,000.00
Alumbrado Público	\$650,000.00
Aseo Público	\$130,000.00
Parques y Jardines	\$1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$10,000.00
Licencias y Permisos	\$5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$350,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$10,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$470,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$100,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$15,000.00
PRODUCTOS	\$3,105.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Productos	\$3,105.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$3,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	Ingreso Estimad o (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
Productos Financieros del Ramo 28	\$100.00
Productos Financieros del Fondo III	\$1.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$45,002.00
Aprovechamientos	\$45,002.00
Multas	\$45,000.00
Reintegros	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$42,086,940.07
Participaciones	\$19,868,772.09
Fondo General de Participaciones	\$12,559,636.59
Fondo de Fomento Municipal	\$5,759,125.03
Fondo Municipal de Compensaciones	\$277,527.56
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$230,329.03
I.S.R. sobre salarios	\$10,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$195,376.65
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$694,462.47
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$93,521.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$27,143.65
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$21,649.60
Aportaciones	\$22,218,165.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$12,812,205.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$9,405,960.98

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán	Ingreso Estimad o (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
Programas Estatales	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$44,654,048.07

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 13. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



señalados.

Artículo 15. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



agregado.

Artículo 19. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 23. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	\$300.00	M2
URBANO	B	\$200.00	M2
URBANO	C	\$150.00	M2
URBANO	D	\$90.00	M2
URBANO	E	\$65.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	\$825.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	\$40.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	\$40.00	M2
RUSTICO	Agrícola	\$10,000.00	HECTAREA
RUSTICO	Agostadero	\$8,125.00	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	\$5,937.00	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	\$3,750.00	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$131.40	Media	PHOM4	\$849.00
Mínimo	IRM2	\$289.20	Alta	PHOM5	\$980.40
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$251.40	Económico	PHE3	\$654.00
Económico	IAE3	\$402.00	Medio	PHM4	\$961.80
Medio	IAM4	\$502.80	Alto	PHA5	\$1,270.20
Alto	IAA5	\$836.40	Especial	PHE7	\$1,609.80
Muy alto	IAM6	\$1,162.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$150.60

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

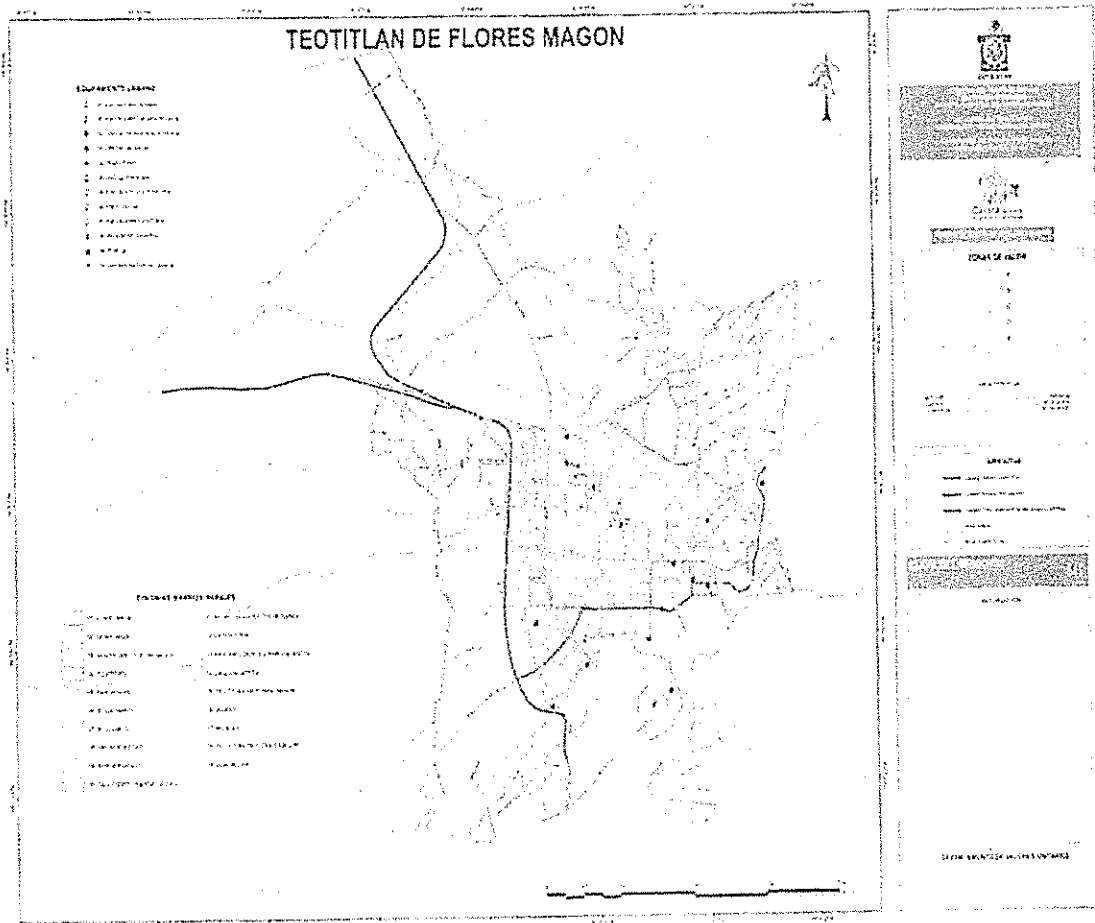
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Básico	HUB1	\$150.60	Mínimo	COES2	\$358.20
Mínimo	HUM2	\$445.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$628.80	Económico	COAL3	\$710.40
Medio	HUM4	\$804.60	Alto	COAL5	\$792.00
Alto	HUA5	\$1,000.20	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy alto	HUM6	\$1,195.20	Medio	COTE4	\$508.80
Especial	HUE7	\$1,239.00	Alto	COTE5	\$607.80
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$597.60	Medio	COFR4	\$534.60
Alto	HPA5	\$798.60	Alto	COFR5	\$603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$647.40	Básico	COCO1	\$94.20
Medio	PCM4	\$867.60	Mínimo	COCO2	\$125.40
Alto	PCA5	\$1,295.40	Económico	COCO3	\$150.60
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$276.60
Económico	PIE3	\$565.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$660.60	Mínimo	COPA2	\$188.20
Alto	PIA5	\$836.40	Económico	COPA3	\$258.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$459.00
Básico	PBB1	\$396.00	Alto	COPA5	\$660.00
Económico	PBE3	\$502.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PBM4	\$578.40	(PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COCI3	\$370.80
Económico	PEE3	\$729.00	Medio	COBP4	\$433.80
Medio	PEM4	\$798.60	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Alto	PEA5	\$918.00	Mínimo	COBP2	\$125.40
			Económico	COBP3	\$157.20
			Medio	COBP4	\$188.40

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 26. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.

del año y tendrán derecho a una bonificación de 30%
del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.



El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 29. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 33. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO,

correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables

COMISIÓN DE HACIENDA,

solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección
Única
Traslación
de Dominio**

Artículo 34. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISION DE HACIENDA

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 39. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 40. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
a) Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento.	\$100.00
b) Introducción de drenaje sanitario por evento. ML	\$100.00
c) Revestimiento de las calles m ²	\$100.00
d) Pavimentación de calles m ²	\$200.00
e) Banquetas m ²	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



f) Guarniciones metro lineal

\$100.00

Artículo 44. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección
Primera
Mercados**

Artículo 46. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISION DE HACIENDA.



Artículo 48. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puesto de hasta dos m2	\$10.00	Por día
b) Puesto de hasta 4 m2	\$20.00	Por día
c) Puesto de hasta 6 m2	\$30.00	Por día
d) Puesto de mas de 6 m2	\$50.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$30.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos locales.	\$25.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos foráneos.	\$50.00	Por día

Artículo 50. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

cuotas por servicios de administración serán las siguientes.

COMISION DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$6,000.00	Por Tramite
II. Instalación de casetas.	\$1,000.00	Por evento
III. Locales en mercado municipal.	\$500.00	Mensual
IV. Bodegas en mercado municipal.	\$500.00	Mensual
V. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$500.00	Por tramite
VI. Asignación de cuenta por puesto.	\$500.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación.	\$1,000.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales.	\$1,000.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga.	\$250.00	Por evento

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$1,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	\$1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación (Asignación de lote).	\$2,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación.	\$1,000.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación (Cada 7 años).	\$2,000.00	Por evento
d) Servicios de reinhumación.	\$1,000.00	Por evento
e) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$350.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$500.00	Por evento
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$1,000.00	Por evento
i) Grabados de letras, números o signos por unidad.	\$500.00	Por evento
j) Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por evento

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO,
previamente autorizados por el Ayuntamiento, a
solicitud de los interesados.



Artículo 55. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	\$300.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado).	\$200.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	\$50.00	Por cabeza

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
b) Ganado bovino	\$50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	\$50.00	Por cabeza
d) Conejos	\$10.00	Por cabeza
e) Aves de corral	\$5.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$100.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$100.00	Anual
VI. Introducción y compra – venta de ganado.	\$500.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 57. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 58. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 59. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 60. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	\$12.37
BIMESTRAL	\$24.75

Artículo 61. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Aseo Público

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Barrido de calles.	\$15.00	Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO.

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los

COMISION DE HACIENDA

quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios.	\$15.00	Mensual

III. En los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial.	\$25.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial.	\$40.00	Mensual
c) Recolección de basura en área casa-habitación.	\$20.00	Mensual

Sección Tercera
Parques y Jardines

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 67. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. - El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Niños.	\$10.00
b) Adultos.	\$20.00
c) Personas de la tercera edad.	\$10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



d) Pensionados y jubilados.

\$10.00

**Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 69. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 70. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 71. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$5.00	Por evento

II. Constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$50.00	Por evento
III. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$100.00	Por evento
IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia.	\$150.00	Por evento
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$100.00	Por evento
VI. Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00	Por evento
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$500.00	Por evento
VIII. Copia de planos del municipio.	\$200.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IX. Apeo y deslinde.	\$400.00	Por evento
X. Constancia de posesión.	\$400.00	Por evento
XI. Constancia de prestación de servicios		
a) Motaxis	\$300.00	Por evento
b) Taxis	\$500.00	Por evento
c) Materialistas	\$1,000.00	Por evento
d) Transporte de carga	\$1,000.00	Por evento
XII. Constancia de posesión para toma de agua.	\$500.00	Por evento

Artículo 72. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta
Licencias y Permisos**

Artículo 73. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado.		
1. Casa habitación	\$17.00	Por evento
2. Habitación de interés social	\$103.70	Por evento
3. Local comercial de 0 a 60 m2	\$311.10	Por evento
4. Local comercial de 61 a 100 m2	\$653.31	Por evento
5. Local comercial de 101 a 150 m2	\$653.31	Por evento
6. Local comercial de 150 a 200 m2	\$653.31	Por evento
7. Local comercial de 201 a 500 m2	\$653.31	Por evento
8. Local comercial de 501 m2 en adelante	\$653.31	Por evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro lineal.	\$10.00	Por evento
c) Construcción de bardas por metro lineal.	\$15.65	Por evento
d) Demolición de construcciones m2.	\$10.00	Por evento
e) Alineación y uso de suelo habitacional.	\$156.00	Por evento
f) Alineación y uso de suelo industrial.	\$625.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo comercial.	\$312.00	Por evento
h) Construcción de cisterna m2.	\$103.70	Por evento
i) Construcción de alberca m2.	\$103.70	Por evento
j) Construcción del régimen en condominio m2.	\$31.29	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombro)	\$104.00	Por día
l) Permiso de demolición de losa en vía pública m2.	\$1,251.60	Por evento
II. Por renovación de licencia de construcción.	\$600.00	Por evento
III. Aprobación o revisión de planos de las obras m2.	\$52.15	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios.	\$156.00	Por evento

Artículo 76. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$31.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$26.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$20.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$15.00	Por evento

Artículo 77. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de
Servicios Artículo**

78. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS
I. COMERCIAL:		
a) Abarrotes mayoristas o distribuidores (con más de 24 m2 de superficie).	\$7,301.00	\$7,301.00
b) Abarrotes minoristas (con menos de 24 m2 de superficie).	\$2,607.50	\$2,607.50
c) Abastecedora de carnes frías.	\$5,736.50	\$5,736.50
d) Acuario.	\$761.81	\$761.81
e) Antojitos y alimentos de cocina.	\$521.50	\$521.50
f) Arrendamiento de bienes inmuebles.	\$2,086.00	\$2,086.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



GIRO	EXPEDICION DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS
g) Artículos deportivos.	\$1,262.03	\$1,262.03
h) Artículos electrónicos domésticos y de línea blanca.	\$1,147.30	\$1,147.30
i) Artículos religiosos.	\$914.17	\$914.17
j) Bodegas de materiales para construcción.	\$17,209.50	\$11,473.00
k) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	\$8,031.10	\$8,031.10
l) Boutique.	\$573.65	\$573.65
m) Cafetería local, regional y de cadena nacional.	\$573.65	\$573.65
n) Cafeterías en hotel.	\$573.65	\$573.65
o) Cafeterías sin franquicia.	\$1,251.50	\$1,043.00
p) Carnicerías.	\$2,868.25	\$2,868.25
q) Caseta con venta de alimentos.	\$730.10	\$730.10
r) Cenadurías.	\$625.80	\$625.80
s) Centro de fotocopiado.	\$521.50	\$521.50
t) Cerrajerías.	\$312.90	\$312.90
u) Club nutricional.	\$521.50	\$521.50
v) Cocinas económicas y/o fondas.	\$834.40	\$834.40
w) Colchas y cobertores.	\$782.25	\$782.25
x) Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico.	\$521.50	\$521.50
y) Compra y venta de productos agropecuarios.	\$1,043.00	\$1,043.00
z) Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola, con o sin venta al público en general, por establecimiento.	\$34,419.00	\$34,419.00
aa) Compra y venta de vehículos y camiones usados.	\$1,147.30	\$1,147.30
bb) Constructoras.	\$11,473.00	\$11,473.00
cc) Cremería y quesería.	\$730.10	\$730.10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



dd)Cristalería y peltre.	\$688.38	\$688.38
ee) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$1,720.95	\$1,720.95
ff) Distribuidora de agua en pipa.	\$3,441.90	\$3,441.90
gg) Distribuidora de gas.	\$28,682.50	\$28,682.50
hh)Distribuidora de hielos.	\$521.50	\$521.50
ii) Distribuidora de llantas.	\$1,147.30	\$1,147.30
jj) Distribuidora de material eléctrico.	\$573.65	\$573.65
kk) Distribuidora de productos y cosméticos.	\$625.80	\$625.80
ll) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	\$1,720.95	\$1,720.95
mm) Dulcerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
nn)Artículos electrónicos de línea blanca.	\$1,147.30	\$1,147.30
oo)Embotelladora y distribución de agua en garrafón.	\$2,868.25	\$2,294.60
pp)Expendio de huevo.	\$1,147.30	\$1,147.30
qq)Expendio de pinturas y solventes.	\$1,720.95	\$1,720.95
rr) Expendios de artesanías.	\$208.60	\$208.60
ss) Expendios de pollos (en pie o destazado).	\$1,564.50	\$1,564.50
tt) Farmacias con franquicia.	\$1,720.95	\$1,720.95
uu)Farmacias con venta de artículos diversos.	\$1,720.95	\$1,720.95
vv) Farmacias sin franquicia.	\$1,147.30	\$1,147.30
ww) Ferretería con franquicia.	\$1,720.95	\$1,720.95
xx) Florerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
yy) Forrajerías.	\$1,147.30	\$1,147.30
zz) Frutas y legumbres.	\$1,043.00	\$1,043.00
aaa) Gasolineras.	\$114,730.00	\$104,300.00
bbb) Joyerías y relojerías.	\$1,043.00	\$1,043.00
ccc) Juguetería, perfumería, regalos y cosméticos.	\$573.65	\$573.65
ddd) Maderería.	\$573.65	\$573.65
eee) Mercerías.	\$521.50	\$521.50
fff) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	\$2,086.00	\$2,086.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ggg) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	\$1,564.50	\$1,564.50
hhh) Mueblería, línea blanca y/o electrodomésticos.	\$2,294.60	\$2,294.60
iii) Ópticas.	\$521.50	\$521.50
jjj) Paletería y nevería con franquicia.	\$1,564.50	\$1,564.50
kkk) Paletería y nevería sin franquicia.	\$1,043.00	\$1,043.00
III) Panaderías.	\$834.40	\$834.40
mmm) Papelería y artículos escolares.	\$1,564.50	\$1,564.50
nnn) Papelería, artículos escolares y regalos.	\$1,564.50	\$1,564.50
ooo) Pastelería con franquicia.	\$1,043.00	\$1,043.00
ppp) Pastelería sin franquicia.	\$1,043.00	\$1,043.00
qqq) Pizzería.	\$1,043.00	\$1,043.00
rrr) Placas de yeso.	\$521.50	\$521.50
sss) Polarizados y accesorios para automóviles.	\$521.50	\$521.50
ttt) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías.	\$1,564.50	\$1,564.50
uuu) Pronósticos deportivos y juegos de azar.	\$521.50	\$521.50
vvv) Refaccionaría de maquinaria y/o equipos.	\$1,564.50	\$1,564.50
www) Refaccionaría de motos y/o mototaxis.	\$1,720.95	\$1,720.95
xxx) Refaccionaría de vehículos a gasolina y/o a diésel.	\$2,607.50	\$2,607.50
yyy) Refresquería y juguerías.	\$521.50	\$521.50
zzz) Refaccionaría de bicicletas.	\$573.65	\$573.65
aaaa) Rótulos.	\$625.80	\$625.80
bbbb) Supermercados o tiendas de autoservicios de franquicias o cadenas comerciales.	\$73,010.00	\$73,010.00
cccc) Tienda de ropa y/o telas.	\$688.38	\$688.38

dddd) Tiendas de materiales para la construcción.	\$11,473.00	\$11,473.00
eeee) Tiendas departamentales de venta de franquicias o cadenas comerciales.	\$73,010.00	\$73,010.00
ffff) Tiendas naturistas.	\$521.50	\$521.50
gggg) Tortillería.	\$1,720.95	\$1,720.95

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



hhhh) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	\$521.50	\$521.50
iiii) Venta de artículos ortopédicos.	\$625.80	\$625.80
jjjj) Venta de bicicletas.	\$625.80	\$625.80
kkkk) Venta de bisutería.	\$625.80	\$625.80
llll) Venta de equipo de telefonía y accesorios.	\$1,720.95	\$1,720.95
mmmm) Venta de agroquímicos.	\$1,147.30	\$1,147.30
nnnn) Venta de granos, semillas y cereales.	\$521.50	\$521.50
oooo) Venta de hamburguesas.	\$521.50	\$521.50
pppp) Venta de mangueras y conexiones (agrícolas).	\$521.50	\$521.50
qqqq) Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas).	\$1,043.00	\$1,043.00
rrrr) Venta de maquinaria agrícola e industrial.	\$1,720.95	\$1,720.95
ssss) Venta de materiales petreos para la construcción.	\$2,294.60	\$2,294.60
tttt) Venta de mobiliario y equipo de oficina.	\$1,720.95	\$1,720.95
uuuu) Venta de pescados y mariscos en su estado natural.	\$1,147.30	\$1,147.30
vvvv) Venta de plásticos.	\$521.50	\$521.50
wwww) Venta de productos de belleza.	\$521.50	\$521.50
xxxx) Venta e instalación de audio para vehículos motorizados.	\$521.50	\$521.50
yyyy) Venta e instalación de mofles.	\$521.50	\$521.50
zzzz) Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado.	\$521.50	\$521.50
aaaaa) Venta y reparación de equipo de cómputo.	\$521.50	\$521.50
bbbbb) Zapaterías.	\$1,564.50	\$1,564.50
ccccc) Zapaterías de cadena nacional e internacional.	\$2,086.00	\$2,086.00
ddddd) Tendajón.	\$312.90	\$312.90
II. DE SERVICIOS:		
a) Agencia de publicidad y promoción audiovisual.	\$1,564.50	\$1,564.50
b) Agencias de viajes.	\$1,043.00	\$1,043.00
c) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	\$1,564.50	\$1,564.50
d) Bañeario.	\$1,043.00	\$1,043.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



e) Bazar.	\$521.50	\$521.50
f) Billares.	\$5,215.00	\$5,215.00
g) Cajas de ahorro y préstamos.	\$15,645.00	\$15,645.00
h) Servicios financieros bancarios.	\$31,290.00	\$31,290.00
i) Camiones para transporte turístico.	\$8,344.00	\$8,344.00
j) Camiones de pasajeros.	\$8,344.00	\$8,344.00
k) Carrocerías, venta y/o reparación.	\$1,043.00	\$1,043.00
l) Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	\$3,650.50	\$3,650.50
m) Casas de empeño.	\$8,344.00	\$8,344.00
n) Caseta telefónica.	\$625.80	\$625.80
o) Centro de verificación vehicular.	\$1,147.30	\$1,147.30
p) Centros recreativos.	\$1,564.50	\$1,564.50
q) Hospitales.	\$8,344.00	\$8,344.00
r) Clínica de belleza.	\$521.50	\$521.50
s) Clínica médica.	\$5,215.00	\$5,215.00
t) Consultorios dentales.	\$3,441.90	\$3,441.90
u) Consultorios médicos.	\$3,441.90	\$3,441.90
v) Cyber-Internet.	\$521.50	\$521.50
w) Despachos que presten servicios en general.	\$3,441.90	\$3,441.90
x) Elaboración y venta de lapidas.	\$1,043.00	\$1,043.00
y) Envíos y paquetería.	\$521.50	\$521.50
z) Escuela de artes marciales.	\$625.80	\$625.80
aa) Escuela de baile y/o danza.	\$1,043.00	\$1,043.00
bb) Escuela de cómputo e idiomas.	\$521.50	\$521.50
cc) Estacionamiento o pensión de automóviles, maquinaria, etc.	\$1,043.00	\$1,043.00
dd) Estaciones de radio comercial.	\$2,086.00	\$2,086.00
ee) Estética.	\$1,043.00	\$1,043.00
ff) Estudio de video filmaciones.	\$2,086.00	\$2,086.00
gg) Estudios y/o elaboraciones fotográficas.	\$2,086.00	\$2,086.00
hh) Estudio de diseño gráfico, digital y serigrafía.	\$2,500.00	\$2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ii) Farmacia con franquicia, consultorio y/o sanatorio.	\$8,031.10	\$8,031.10
jj) Farmacia con franquicia.	\$5,736.50	\$5,736.50
kk) Funeraria y/o velatorio.	\$2,086.00	\$2,086.00
ll) Gimnasio.	\$1,043.00	\$1,043.00
mm) Hostal y/o casa de huéspedes.	\$2,607.50	\$2,607.50
nn) Hotel de una estrella.	\$3,650.50	\$3,650.50
oo) Hotel de dos estrella.	\$4,693.50	\$4,693.50
pp) Hotel de tres estrella.	\$5,736.50	\$5,736.50
qq) Imprenta.	\$1,142.71	\$1,142.71
rr) Inmobiliaria y/o bienes raíces.	\$2,607.50	\$2,607.50
ss) Escuela Universidad particular.	\$3,441.90	\$3,441.90
tt) Escuela preparatoria particular.	\$3,129.00	\$3,129.00
uu) Escuela Secundaria particular.	\$2,607.50	\$2,607.50
vv) Escuela primaria particular.	\$2,607.50	\$2,607.50
ww) Escuela preescolar particular.	\$2,086.00	\$2,086.00
xx) Guardería y/o estancia infantil.	\$2,086.00	\$2,086.00
yy) Laboratorio de análisis clínico.	\$5,162.85	\$5,162.85
zz) Lava autos.	\$1,147.30	\$1,147.30
aaa) Lavado y engrasado.	\$1,043.00	\$1,043.00
bbb) Lavandería.	\$1,043.00	\$1,043.00
ccc) Marisquería.	\$2,086.00	\$2,086.00
ddd) Marmolería.	\$625.80	\$625.80
eee) Molino de nixtamal.	\$521.50	\$521.50
fff) Motel.	\$2,607.50	\$2,607.50
ggg) Notaría pública.	\$15,645.00	\$15,645.00
hhh) Proveedor de servicio de telefonía y/o servicio de internet.	\$2,086.00	\$2,086.00
iii) Renovadora de calzado.	\$521.50	\$521.50
jjj) Renta de locales comerciales.	\$3,129.00	\$3,129.00
kkk) Renta de maquinaria pesada y/o de construcción.	\$2,607.50	\$2,607.50
lll) Renta de salón y/o jardín de eventos sociales y/o	\$3,129.00	\$3,129.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	privados.		
mmm) Repostería.		\$1,564.50	\$1,564.50

nnn) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.		\$2,086.00	\$2,086.00
ooo) Rótulos en pintura.		\$521.50	\$521.50
ppp) Sanatorio y/o clínica.		\$3,129.00	\$3,129.00
qqq) Sanitarios públicos.		\$1,043.00	\$1,043.00
rrr) Serigrafía.		\$521.50	\$521.50
sss) Servicio de teléfono y/o fax.		\$1,564.50	\$1,564.50
ttt) Servicio de alineación y balanceo.		\$1,043.00	\$1,043.00
uuu) Servicio de cursos y talleres en general.		\$1,043.00	\$1,043.00
vvv) Servicio de diseño.		\$625.80	\$625.80
www) Servicio de arrastre y/o grúa.		\$8,344.00	\$8,344.00
xxx) Servicio de plomería y/o electricidad.		\$1,043.00	\$1,043.00
yyy) Servicio de sistema de T.V. de paga (Sistema de cable y/o sistema de antena satelital).		\$16,688.00	\$16,688.00
zzz) Servicio de perifoneo y/o difusión.		\$1,564.50	\$1,564.50
aaaa) Tabiquería y/o ladrillera.		\$2,294.00	\$2,294.60
bbbb) Taller de bicicletas.		\$521.50	\$521.50
cccc) Taller de carpintería.		\$1,147.30	\$1,147.30
dddd) Taller de frenos y/o clutch.		\$1,564.50	\$1,564.50
eeee) Taller de herrería y/o balconería.		\$2,086.00	\$2,086.00
ffff) Taller de hojalatería y/o pintura.		\$2,086.00	\$2,086.00
gggg) Taller de joyería.		\$1,043.00	\$1,043.00
hhhh) Taller de lubricantes automotrices.		\$1,043.00	\$1,043.00
iiii) Taller de motocicletas.		\$1,043.00	\$1,043.00
jjjj) Taller de muelles.		\$1,043.00	\$1,043.00
kkkk) Taller de reparación de radiadores.		\$625.80	\$625.80
llll) Taller de sastrería, corte y confección.		\$521.50	\$521.50
mmmm) Taller de soldadura.		\$521.50	\$521.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



nnnn) Taller de torno.	\$521.50	\$521.50
oooo) Taller eléctrico automotriz.	\$1,564.50	\$1,564.50
pppp) Taller mecánico.	\$1,564.50	\$1,564.50
qqqq) Taller y/o reparación de electrodomésticos.	\$521.50	\$521.50
rrrr) Tapicería.	\$730.10	\$730.10

ssss) Taquería y/o lonchería.	\$1,043.00	\$1,043.00
tttt) Terminal de autobuses.	\$31,290.00	\$31,290.00
uuuu) Terminal de camionetas.	\$10,430.00	\$10,430.00
vvvv) Terminal de taxis foráneos.	\$8,344.00	\$8,344.00
wwwv) Tintorería.	\$1,147.30	\$1,147.30
xxxx) Video juegos.	\$2,711.80	\$2,711.80
yyyy) Vivero.	\$1,564.50	\$1,564.50
zzzz) Vulcanizadora.	\$625.80	\$625.80
zzzz) Vulcanizadora.	\$625.80	\$625.80
aaaaa) Renta de casa habitación con cochera y servicios	\$3,000.00	\$3,000.00
bbbbbb) Renta de departamentos con baño propio y cochera	\$2,500.00	\$2,500.00
cccccc) Renta de cuartos con todos los servicios	\$2,000.00	\$2,000.00

Artículo 79. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios; este derecho se causará y se pagará conforme a las cuotas establecidas en el artículo 78 de esta ley.

Artículo 80. – El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado establecido por el artículo 78 de esta ley le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS
II. COMERCIAL		
a) Bodega.	\$44,000.00	\$44,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. INDUSTRIAL		
a) Bodega.	\$44,000.00	\$44,000.00
III. DE SERVICIO	\$5,500.00	\$5,500.00

Sección Séptima

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de
Bebidas Alcohólicas.}**

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envases cerrados.	\$2,294.60
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$2,868.25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Expendio de mezcal.	\$2,294.60
d) Distribuidora y/o agencia de cerveza.	\$51,628.50
e) Depósito de cerveza (solo para llevar).	\$22,946.00
f) Licorería y vinatería.	\$20,651.40
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$3,441.90
h) Restaurante-bar.	\$3,441.90
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00
j) Salón de fiesta.	\$3,441.90
k) Bar.	\$8,031.10
l) Video-bar.	\$9,178.40
m) Billar con venta de cerveza.	\$8,031.10
n) Centro nocturno.	\$34,419.00
o) Centro botanero.	\$9,178.40
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00
q) Snack bar.	\$8,031.10
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$11,473.00
s) Discoteca.	\$9,235.76
t) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	\$14,914.90
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$45,892.00
v) Balnearios.	\$4,015.55

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los conceptos señalados en el artículo 81 fracción I de esta	\$5,215.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ley.	
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$3,129.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envases cerrados.	\$2,086.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$2,607.50
c) Expendio de mezcal.	\$2,086.00
d) Distribuidora y/o agencia de cerveza.	\$36,505.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar).	\$20,860.00
f) Licorería y vinatería.	\$12,516.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$2,607.50
h) Restaurante-bar.	\$7,301.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$10,430.00
j) Salón de fiesta.	\$3,129.00
k) Bar.	\$7,301.00
l) Video-bar.	\$10,430.00
m) Billar con venta de cerveza.	\$7,301.00
n) Centro nocturno.	\$31,290.00
o) Centro botanero.	\$7,301.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo.	\$10,430.00
q) Snack bar.	\$7,301.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo.	\$10,430.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



s) Discoteca.	\$8,396.15
t) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	\$13,559.00
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$41,720.00
v) Balnearios.	\$3,650.50

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$3,129.00	POR EVENTO

Artículo 82. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 84. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$521.50	Por evento
b) Maquina infantil con o sin premio.	\$312.90	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Mesa de futbolito.	\$1,043.00	Por evento
d) Mesa de jockey.	\$208.00	Por evento
e) TV con sistema, nintendo, play station, x-box.	\$521.50	Por evento
f) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel.	\$31,290.00	Por evento
g) Expendio de alimentos.	\$312.90	Por evento
h) Venta de ropa.	\$260.00	Por evento

Artículo 85. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo 84 fracción I.

**Sección Novena
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 86. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para la colocación de anuncios y publicidad visible desde la vía pública, en forma temporal o permanente; o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública; que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN DE PERMISO	REFRENDO ANUAL
I) De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$521.50	\$417.00
b) Luminosos	\$625.80	\$521.50
c) Giratorios	\$625.80	\$521.50
d) Tipo bandera	\$521.50	\$417.00
e) Unipolar	\$208.60	\$104.00
f) Mantas y lonas publicitarias	\$312.90	\$208.50

Artículo 87. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



expedición de permiso para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo 86 fracción I de esta ley.

**Sección Décima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 88. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable.	Domestico	\$20.00	MENSUAL
	Comercial	\$150.00	MENSUAL
	Industrial	\$200.00	MENSUAL
b) Cambio de usuario.	Domestico	\$750.00	POR EVENTO
	Comercial	\$1,500.00	POR EVENTO
	Industrial	\$2,500.00	POR EVENTO
c) Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$4,000.00	POR EVENTO
	Comercial	\$10,000.00	POR EVENTO
	Industrial	\$15,000.00	POR EVENTO
d) Reubicación de toma de agua.	General	\$500.00	POR EVENTO
e) Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$500.00	POR EVENTO
	Comercial	\$1,000.00	POR EVENTO
	Industrial	\$1,200.00	POR EVENTO

Artículo 89. - El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de drenaje.	Domestico	\$40.00	MENSUAL
	Comercial	\$100.00	MENSUAL
	Industrial	\$150.00	MENSUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Conexión a la red de drenaje.	Domestico	\$700.00	POR EVENTO
	Comercial	\$1,500.00	POR EVENTO
	Industrial	\$2,500.00	POR EVENTO

Artículo 89. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Sección Décima Primera
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 90. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema del desarrollo integral para la familia municipal o similares, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta de odontología.	\$26.00	Por evento
b) Sesión de terapias físicas.	\$31.00	Por evento
c) Permiso sanitario municipal.	\$260.50	Por evento
d) Carnet de meretriz.	\$521.50	Por evento
e) Curso de capacitación en manejo de alimentos.	\$104.00	Por evento

Artículo 91. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a los que se refiere el artículo 90 fracción I de esta ley.

**Sección Décima Segunda Sanitarios y Regaderas
Públicas**

Artículo 92. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público.	\$5.00	Por evento
b) Regaderas públicas.	\$20.00	Por evento

Artículo 93. – Son sujetos de este derecho las personas físicas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Sección Décima Tercera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 94. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,215.00

Artículo 95. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 97. – El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 98. – El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 99. – Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a los que se refieren las fracciones I y II artículo 97 de esta ley.

Artículo 100. – Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

APARTADO A
Ocupación de la Vía Pública

Artículo 101. – Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

Artículo 102. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante el uso de taxis y camionetas de pasaje y carga.

Artículo 103. – El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público.	\$2,000.00	Anual

Realizando el primer pago en el mes de enero y el segundo pago deberá realizarse en el mes de julio.

APARTADO B
Arrendamiento de Locales y Pisos Ubicados en los Mercados Municipales

Artículo 104. – Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

Artículo 105. – Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



por conducto del ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

Artículo 106. – El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal.	\$1,043.00	Eventual

Sección Segunda
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 110. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Estatales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 111. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 112. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 113. – El municipio percibirá aprovechamientos por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera Multas

Artículo 114. – El municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Buen gobierno Por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Música en volumen alto en un horario de 20:00 hrs. En adelante.	\$2,086.00
b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$1,564.50
c) Grafiti en los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.	\$1,043.00
d) Orinar y defecar en áreas de acceso público.	\$1,043.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



e) Tirar basura en la vía pública.	\$1,043.00
------------------------------------	------------

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

Sección Segunda Reintegros

Artículo 115. – Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos y aquellos conceptos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera

Otros Aprovechamientos

Artículo 116. – El municipio percibirá aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 117. – El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 118. – El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas o morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Artículo 119. – Los aprovechamientos a que se refiere esta sección, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

CAPÍTULO I

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



PARTICIPACIONES

Artículo 120. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 121. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



I.S.R. sobre salarios

Artículo 125. - El municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R. sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 126. - El municipio percibirá ingresos derivados de las Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 127. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 130. - El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 131. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. - El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a los que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 133. - El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F., conforme a los que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 134. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo 135. - El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para el desarrollo de obras, acciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



y otros beneficios.

En caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegraran conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 136. - El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Estado a través de convenios o programas, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegraran conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
Financiamiento Interno

Artículo 137. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 138.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 139.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Contar un padrón de contribuyentes municipal actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación.
Recuperación de pagos de ingresos de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.
Sistematización de procesos y actividades de la oficina de la tesorería municipal.	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los ingresos municipales.	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la recaudación en un 15%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO II

Proyecciones de Ingresos.

Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto		2025	2026	2027
o				
1	Ingresos de Libre Disposición	\$22,435,879.09	\$23,749,150.00	\$23,906,203.00
A	Impuestos	\$576,000.00	\$600,000.00	\$608,656.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$3,000.00	\$4,000.00
D	Derechos	\$1,942,000.00	\$2,430,751.00	\$2,500,326.00
E	Productos	\$3,105.00	\$35,000.00	\$38,000.00
F	Aprovechamientos	\$45,002.00	\$580,110.00	\$600,221.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$19,868,772.09	\$20,100,289.00	\$20,155,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$22,218,167.98	\$22,300,504.53	\$22,500,102.00
A	Aportaciones	\$22,218,165.98	\$22,300,502.53	\$22,500,100.00
B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$45,628,941.07	\$46,049,655.53	\$46,406,306.00
Datos informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO III

Resultados de Ingresos.

Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$22,660,334.33	\$21,859,259.20	\$27,155,536.82
A	Impuestos	\$724,928.30	\$728,086.28	\$575,380.81
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$1,510,172.98	\$1,629,548.81	\$2,357,065.95
E	Productos	\$45,958.70	\$157,473.11	\$27,644.06
F	Aprovechamiento	\$3,579,963.35	\$416,900.00	\$557,356.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$16,799,311.00	\$18,927,251.00	\$23,638,090.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales	\$17,052,859.16	\$17,753,072.55	\$20,976,591.92
	Etiquetadas			
A	Aportaciones	\$17,052,859.16	\$17,753,072.55	\$20,976,591.92

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de	\$0.00	\$0.00	\$0.00

	Financiamientos			
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$39,713,193.49	\$39,612,331.75	\$48,132,128.74
Datos Informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$44,654,048.07
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$2,567,107.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$576,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$502,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,942,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$181,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,761,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,105.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,105.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,002.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,002.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$42,086,940.07

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,868,772.09
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,559,636.59
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,759,125.03
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$277,527.56
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$230,329.03
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$10,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$195,376.65
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$694,462.47
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$93,521.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$27,143.65
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$21,649.60
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$22,218,165.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$12,812,205.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$9,405,960.98
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	nciamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el 2025

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$44,654,048.00	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,721,084.75	\$3,722,115.82
Impuestos	\$576,000.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$47,999.00	\$48,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$4,000.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$333.00	\$337.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$502,000.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,833.00	\$41,837.00

[Handwritten signature]

LEGISLATURA
XLVI
II CONGRESSO
INIZIA IL 14 MAGGIO 1981

[illegible]

18

4

LEGA NORD
LX
LEGISLATURA
V° DOSSIER
53500/CONTINUA

[illegible]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025

✓





SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Teotitlán De Flores Magón, Distrito De Teotitlán Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinte y ocho días del mes de marzo de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 576